



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2014 00293
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ORTIZ PUGLIESE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA/POLICÍA NACIONAL/FISCALÍA
GENERAL/RAMA JUDICIAL
DECISIÓN: CONCEDE RECURSO

CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de los demandantes presentó, escrito de apelación contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2020, habiéndose radicado en término oportuno, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00357
Parte demandante: Manuel Leonardo Álvarez Cotera
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Vinculada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión: No Reprograma Audiencia Inicial - Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada por esta unidad judicial para el día 25 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020², permiten resolver las excepciones previas, antes de la celebración de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público

¹ Auto de fecha 24 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 92 del expediente.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00172

Parte demandante: Gerardo Enrique Guerra Ávila

Demandada: Municipio de Montería

Decisión: Ordena no Reprogramar la Audiencia Inicial - Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada por esta unidad judicial para el día 22 de abril de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes en la demanda y su contestación, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna.

Ahora en atención a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2019², cabe aclarar que el momento procesal para realizar la solicitud probatoria, para la parte demandante es con la presentación de la demanda y la reforma de esta, y para la parte demandada es al momento de la contestación de la demanda, amén de lo anterior el despacho no acogerá la solicitud elevada por la parte activa, en tratándose de una solicitud extemporánea conforme los lineamientos establecidos en el

¹ Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 93 del expediente.

² Ver folios del 87 al 91 del expediente.

procedimiento de lo contencioso administrativo, no obstante si al momento de estudiar el fondo del asunto se consideran necesarias las piezas documentales indicadas en el escrito de referencia, podrán ser solicitadas por auto posterior de mejor proveer.

Así las cosas, apreciando que el asunto del que versa la controversia es de puro derecho y esta puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo y su contestación esta unidad judicial prescindirá del periodo probatoria y procederá a continuar con la siguiente etapa de proceso.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Publico para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00059

Parte demandante: Jaider Andrés Tuiran Ávila

Demandada: Municipio de Purísima

Decisión: No Reprograma Audiencia Inicial - Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada por esta unidad judicial para el día 28 de mayo de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020², permiten resolver las excepciones previas, antes de la celebración de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público

¹ Auto de fecha 30 de enero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 307 del expediente.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00073

Demandante: ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive¹.

Revisado el proceso de la referencia se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario ordenar consignación de gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa y al Ministerio Público, remitiendo al Despacho constancia de dicho envío por correo electrónico, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por **ODE ALBERTO BENDEK CEVERICHE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

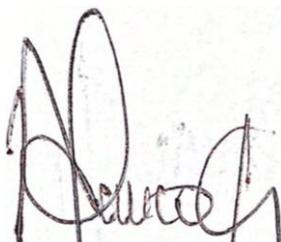
CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico, concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que el escrito de contestación de la demanda y sus anexos sea remitido al correo adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y se apreste remitir al Despacho constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Doctor **ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.016.862 y T.P. N° 70.916 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2019-00244
Parte demandante: Juan Ignacio Pupo García
Demandada: Curaduría Urbana de Montería
Decisión: No Reprograma Audiencia Inicial - Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada por esta unidad judicial para el día 02 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020², permiten resolver las excepciones previas, antes de la celebración de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público

¹ Auto de fecha 24 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 44 del expediente.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”



para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Simple Nulidad.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00220.

Demandante: German Galvis Negrete.

Demandado: Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria "Aguas del Sinú".

Decisión: Admite demanda.

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GERMAN GALVIS NEGRETE** actuando en nombre propio contra **EMPRESAS REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA "AGUAS DEL SINÚ"**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESAS REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA "AGUAS DEL SINÚ"** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el



art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al tiempo de remitirlo a la p. demandante y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Simple Nulidad.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00220.

Demandante: German Galvis Negrete.

Demandado: Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria “Aguas del Sinú”.

Decisión: Corre traslado de Medida Cautelar.

Solicita la parte activa la suspensión provisional del acto administrativo Acta No. 04 del 4 de marzo de 2020, de elección del Gerente de la Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria “Aguas del Sinú”.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 110 del 24 de julio de 2014, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal mediante el cual se aprobó el Plan de Implantación del proyecto multifamiliar “RIO PIAZZA”, en el predio ubicado de la Cra. 1A No. 68-22 del barrio el Recreo, al Municipio de Montería y a la Secretaria de Planeación Municipal de Montería, por intermedio de su Alcalde, señor Marcos Daniel Pineda García y el Secretario de Planeación Municipal señor Miguel Fernando Abuchar Alemán, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



ORDENA

Correr traslado a la demandada, Empresas Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria “Aguas del Sinú”, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acta No. 04 del 04 de marzo de 2020, donde fue elegido Gerente de esta empresa, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2020.00221.

Demandante: Walter Monterrosa Cordero

Demandado: Nación – Min Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún

Decisión: Admite demanda.

CUESTION PREVIA

En el marco de las medidas de protección dictadas por Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas, a fin de evitar los estragos de la pandemia ocasionada por el Coronavirus - Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, inclusive.

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **WALTER MERCADO MONTERROSA** actuando a través de apoderado contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo



dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en cumplimiento de lo ordenado en el Dec.806 de 2020.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO GARNICA ANGARITA, identificada con cédula de ciudadanía No 71.780.748 y T.P. No 116656 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.45 Hoy, 03 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria